

AUTO N. 06051
“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL
DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 del 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que mediante el radicado 2021ER255917 del 24/11/2021, se remite informe de caracterización de vertimientos realizado al establecimiento de comercio **INVERGRASAS MOLINA**, propiedad del señor **LUIS ARTURO MOLINA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.297.668-1, ubicado en el predio con dirección KR 62F No. 57D – 20 sur, de la ciudad de Bogotá D.C.

Que, la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, en aras de evaluar el radicado 2021ER255917 del 24/11/2021, llevó a cabo visita técnica de control el día 26/04/2022, al predio de la KR 62F No. 57D – 20 sur, de la ciudad de Bogotá D.C., predio donde se ubica el establecimiento de comercio **INVERGRASAS MOLINA**, propiedad del señor **LUIS ARTURO MOLINA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.297.668-1.

Que, como consecuencia, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo emitió el **Concepto Técnico No. 07359 de 30 de junio del 2022** (2022IE161874), en donde se registró presuntos incumplimientos en materia de vertimientos.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, como resultado de la evaluación del radicado mencionado anteriormente y la visita técnica realizada emitió el **Concepto Técnico No. 07359 de 30 de junio del 2022** (2022IE161874), señalando dentro de sus apartes fundamentales lo siguiente:

Concepto Técnico No. 07359 de 30 de junio del 2022

“(…)

4.1.3. ANÁLISIS DE LA CARACTERIZACIÓN (CUMPLIMIENTO NORMATIVO)

4.1.3.1. Datos metodológicos de la caracterización remitida bajo el Radicado No. 2021ER255917 del 24/11/2021.

Datos de la caracterización	Origen de la caracterización	Usuario
	Fecha de la caracterización	No Reporta
	Número de muestra	20-0214
	Laboratorio responsable del muestreo	Laboratorio del Medio Ambiente y Calibración WR
	Laboratorio responsable del análisis	Laboratorio del Medio Ambiente y Calibración WR
	Laboratorio(s) subcontratado(s) para el análisis de parámetros	---
	Parámetro(s) subcontratado(s)	---
	Horario del muestreo	No Reporta
	Duración del muestreo	No Reporta
	Intervalo de toma de muestra	No Reporta
	Tipo de muestreo	No Reporta
	Lugar de toma de muestras	Salida Trampa de Grasas
	Reporte del origen de la descarga	No Reporta
	Tipo de descarga	No Reporta
	Tiempo de descarga (h/día)	No Reporta
No. de días que realiza la descarga (Días/Mes)	No Reporta	
Datos de la fuente receptora	Tipo de receptor del vertimiento	No Reporta
	Nombre de la fuente receptora	---
Caudal vertido	Caudal promedio reportado (L/s)	No Reporta

***Resultados reportados en el informe de caracterización referenciados con los artículos 9 y 16 de la Resolución 631 del 2015 y el artículo 14 de la Resolución 3957 de 2009 (Rigor Subsidiario).**

ACTIVIDADES PRODUCTIVAS DE GANADERÍA (Ganadería de Bovino, Bufalino, Equino, Ovino y/o Caprino - Beneficio)		Valor obtenido	Valores Límites Máximos Permisibles en los Vertimientos Puntuales a Red de Alcantarillado Público	Cumplimiento
Parámetro	Unidades			
Generales				
Temperatura	°C	---	30*	No Reporta
pH	Unidades de pH	---	5,0 a 9,0	No Reporta

ACTIVIDADES PRODUCTIVAS DE GANADERÍA (Ganadería de Bovino, Bufalino, Equino, Ovino y/o Caprino - Beneficio)		Valor obtenido	Valores Límites Máximos Permisibles en los Vertimientos Puntuales a Red de Alcantarillado Público	Cumplimiento
Parámetro	Unidades			
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/L O ₂	728,18	1350	Cumple
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO ₅)	mg/L O ₂	485,40	675	Cumple
Sólidos Suspendidos Totales (SST)	mg/L	<13	300	Cumple
Sólidos Sedimentables (SSED)	mL/L	<0,10	2*	Cumple
Grasas y Aceites	mg/L	18,70	75	Cumple
Sustancias Activas al Azul de Metileno (SAAM)	mg/L	---	10*	No Reporta
Compuestos de Fósforo				
Fósforo Total (P)	mg/L	---	Análisis y Reporte	No Reporta
Ortofosfatos (P-PO ₄)	mg/L	---	Análisis y Reporte	No Reporta
Compuestos de Nitrógeno				
Nitratos (N-NO ₃)	mg/L	---	Análisis y Reporte	No Reporta
Nitritos (N-NO ₂)	mg/L	---	Análisis y Reporte	No Reporta
Nitrógeno Amoniacal (N-NH ₃)	mg/L	---	Análisis y Reporte	No Reporta
Nitrógeno Total (N)	mg/L	---	Análisis y Reporte	No Reporta
Iones				
Cloruros (Cl ⁻)	mg/L	226,86	500	Cumple
Sulfatos (SO ₄ ²⁻)	mg/L	12,40	500	Cumple
Otros Parámetros para Análisis y Reporte				
Acidez Total	mg/L CaCO ₃	---	Análisis y Reporte	No Reporta
Alcalinidad Total	mg/L CaCO ₃	---	Análisis y Reporte	No Reporta
Dureza Cálrica	mg/L CaCO ₃	---	Análisis y Reporte	No Reporta

Dureza Total	mg/L CaCO ₃	---	Análisis y Reporte	No Reporta
Color Real (Medidas de Absorbancia a las siguientes longitudes de onda: 436 nm, 525 nm y 620 nm)	m ⁻¹	---	Análisis y Reporte	No Reporta

*Concentración Resolución 3957 de 2009 (Aplicación Rigor Subsidiario).

Nota: Para los demás parámetros se toman los valores establecidos en la Resolución 631 de 2015.

Con base en la Resolución 631 de 2015 “Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones”, y la Resolución 3957 de 2009 “Rigor Subsidiario”, la cual es soporte de cumplimiento normativo en materia de vertimientos, se establece que la muestra tomada del efluente de agua residual no doméstica (Salida Trampa de Grasas) por el Laboratorio del Medio Ambiente y Calibración WR para el usuario, CUMPLE con el límite máximo permisible para los parámetros reportados, establecidos en el artículo 9 y 16 de la Resolución 631 de 2015 y el artículo 14 de la Resolución 3957 de 2009 (Rigor Subsidiario).

Sin embargo, se evidencia que el usuario **NO** reportó los resultados correspondientes para los parámetros de **Fósforo Total (P)**, **Ortofosfatos (P-PO4 3-)**, **Nitratos (N-NO3 -)**, **Nitritos (N-NO2 -)**, **Nitrógeno Amoniacal (N-NH3)**, **Nitrógeno Total (N)**, **Acidez Total**, **Alcalinidad Total**, **Dureza Cálctica**, **Dureza Total** y **Color Real (Medidas de Absorbancia a las siguientes longitudes de onda: 436 nm, 525 nm y 620 nm)** (parámetros de análisis y reporte) y los parámetros de **pH**, **Temperatura** y **Sustancias Activas al Azul de Metileno (SAAM)** (parámetros con valor límite máximo permisible), por lo tanto, **NO CUMPLE** con lo establecido en el artículo 9 y 16 de la Resolución 631 de 2015 y en el artículo 14 de la Resolución 3957 de 2009 (Rigor Subsidiario).

El Laboratorio del Medio Ambiente y Calibración WR, el cual es el responsable del muestreo y del análisis de los parámetros, se encuentra acreditado por el IDEAM mediante Resolución 0826 del 05 del 06/08/2019.

4.2. CUMPLIMIENTO NORMATIVO AMBIENTAL

4.2.1. NORMATIVIDAD VERTIMIENTOS A LA RED DE ALCANTARILLADO PÚBLICO

NORMA AMBIENTAL	OBSERVACIONES	CUMPLIMIENTO
<p>Artículo 2.2.3.3.4.16, Sección 4, Capítulo III, Decreto 1076 de 2015.</p> <p>“Registro de actividades de mantenimiento”</p>	<p>Debido a que el usuario no atendió la visita realizada el día 26/04/2022, no se pudo verificar el cumplimiento de esta obligación.</p>	<p>Sin determinar</p>

<p>Artículo 2.2.3.3.4.17, Sección 4, Capítulo III, Decreto 1076 de 2015.</p> <p><i>“Obligación de los suscriptores y/o usuarios del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado”</i></p>	<p>Una vez verificadas las bases de datos presentadas mediante los radicados 2021ER39467 del 02/03/2021, 2021ER60388 del 06/04/2021 y el memorando 2021IE225703 del 19/10/2021, por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá EAAB-ESP, se evidencia que el usuario no presentó la caracterización de vertimientos correspondiente al año 2020.</p>	<p>No</p>
---	--	-----------

NORMA AMBIENTAL	OBSERVACIONES	CUMPLIMIENTO
<p>Artículo 22º, Capítulo VIII, Resolución 3957 de 2009.</p> <p><i>“Obligación de tratamiento previo de vertimientos”</i></p>	<p>Debido a que el usuario no atendió la visita realizada el día 26/04/2022, no se pudo verificar el cumplimiento de esta obligación. Adicional, el informe de caracterización presentado por el usuario, no reporta todos los parámetros establecidos en el artículo 9 y 16 de la Resolución 631 de 2015 y el artículo 14 de la Resolución 3957 de 2009 (Rigor Subsidiario).</p>	<p>Sin determinar</p>
<p>Artículo 23º, Capítulo VIII, Resolución 3957 de 2009.</p> <p><i>“Obligación de instalar unidades de pretratamiento”</i></p>	<p>Debido a que el usuario no atendió la visita realizada el día 26/04/2022, no se pudo verificar el cumplimiento de esta obligación.</p>	<p>Sin determinar</p>
<p>Artículo 24º, Capítulo IX, Resolución 3957 de 2009.</p> <p><i>“Sitio de la Caracterización”</i></p>	<p>De acuerdo con el informe de vertimientos remitido por el usuario, reporta que la muestra fue tomada en la Salida Trampa de Grasas, en la dirección KR 62F No. 57D – 20 SUR.</p>	<p>Si</p>
<p>Artículo 30º, Capítulo X, Resolución 3957 de 2009.</p> <p><i>“Visitas de inspección”</i></p>	<p>La visita realizada el día 26/04/2022, no fue atendida por el usuario.</p>	<p>No</p>

4.2.2. PROHIBICIONES Y ACTIVIDADES NO PERMITIDAS

NORMA AMBIENTAL	OBSERVACIONES	CUMPLIMIENTO
<p>Artículo 18º, Capítulo VI, Resolución 3957 de 2009.</p> <p><i>“Sustancias peligrosas”</i></p>	<p>Debido a que el usuario no atendió la visita realizada el día 26/04/2022, no se pudo verificar el cumplimiento de la norma.</p>	<p>Sin determinar</p>
<p>Artículo 19º, Capítulo VI, Resolución 3957 de 2009.</p> <p><i>“Otras sustancias, materiales ó elementos”</i></p>	<p>Debido a que el usuario no atendió la visita realizada el día 26/04/2022, no se pudo verificar el cumplimiento de la norma.</p>	<p>Sin determinar</p>

<p>Artículo 2.2.3.3.4.3, Sección 4, Capítulo III, #6, Decreto 1076 del 2015.</p> <p><i>“Vertimientos no permitidos”</i></p>	<p>Durante la visita técnica realizada el día 26/04/2022, no se evidenció el vertimiento de aguas residuales a las calles, calzadas y canales o sistemas de alcantarillado para aguas lluvias.</p>	<p>Si</p>
--	--	-----------

NORMA AMBIENTAL	OBSERVACIONES	CUMPLIMIENTO
<p>Artículo 2.2.3.3.4.4, Sección 4, Capítulo III, #2, Decreto 1076 del 2015.</p> <p><i>“Actividades no permitidas”</i></p>	<p>Debido a que el usuario no atendió la visita realizada el día 26/04/2022, no se pudo verificar el cumplimiento de la norma.</p>	<p>Sin determinar</p>
<p>Artículo 2.2.3.3.4.4, Sección 4, Capítulo III, #3 Decreto 1076 del 2015.</p> <p><i>“Actividades no permitidas”</i></p>	<p>Debido a que el usuario no atendió la visita realizada el día 26/04/2022, no se pudo verificar el cumplimiento de la norma.</p>	<p>Sin determinar</p>

5. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	CUMPLIMIENTO NO CUMPLE
<p>Durante la visita técnica realizada el día 26/04/2022, al predio con nomenclatura urbana KR 62F No. 57D – 20 SUR, dirección reportada en el informe de caracterización remitido por el usuario mediante el radicado 2021ER255917 del 24/11/2021, se evidenció que se encontraban realizando las actividades de corte y pesaje de carne.</p> <p>Sin embargo, el personal presente en el lugar no brindó información del establecimiento, por tal motivo no se pudo determinar si el usuario LUIS ARTURO MOLINA propietario del establecimiento comercial INVERGRASAS MOLINA se encuentra realizando actividades en este predio.</p> <p>Una vez realizada la evaluación del informe de caracterización de vertimientos presentado por el <u>usuario</u> mediante el radicado 2021ER255917 del 24/11/2021, se concluye que:</p> <ul style="list-style-type: none"> - La muestra identificada con código 20-0214, tomada del efluente de agua residual no doméstica (Salida Trampa de Grasas) por el Laboratorio del Medio Ambiente y Calibración WR para el usuario, CUMPLE con el límite máximo permisible para los parámetros reportados, establecidos en el artículo 9 y 16 de la Resolución 631 de 2015 y el artículo 14 de la Resolución 3957 de 2009 (Rigor Subsidiario). <p>Sin embargo, se evidencia que el usuario NO reportó los resultados correspondientes para los parámetros de Fósforo Total (P), Ortofosfatos (P-PO₄³⁻), Nitratos (N-NO₃⁻), Nitritos (N-NO₂⁻), Nitrógeno Amoniacal (N-NH₃), Nitrógeno Total (N), Acidez Total, Alcalinidad Total, Dureza Cálcica, Dureza Total y Color Real (Medidas de Absorbancia a las siguientes longitudes de onda: 436 nm, 525 nm y 620 nm) (parámetros de análisis y reporte) y los parámetros de pH, Temperatura y Sustancias Activas al Azul de Metileno (SAAM) (parámetros con valor límite máximo permisible), por lo tanto, NO CUMPLE con lo</p>	

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
	<p>establecido en el artículo 9 y 16 de la Resolución 631 de 2015 y en el artículo 14 de la Resolución 3957 de 2009 (Rigor Subsidiario).</p> <p>Así mismo, <u>NO CUMPLE</u> con el artículo 2.2.3.3.4.17, Sección 4, Capítulo III, del Decreto 1076 de 2015, toda vez que según las bases de datos presentadas por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá EAAB-ESP mediante los radicados 2021ER3946702/03/2021, 2021ER60388 del 06/04/2021 y el memorando 2021IE225703 del 19/10/2021, se evidencia que no presentó la caracterización de vertimientos correspondiente al año 2020; y con el artículo 30, Capítulo X, de la Resolución 3957 de 2009, dado que no atendió la visita técnica realizada el día 26/04/2022 por el profesional de la Secretaría Distrital de Ambiente.</p> <p>Por otra parte, se verificó que el predio con nomenclatura urbana KR 62F No. 57D – 20 SUR identificado con CHIP Catastral AAA0052YECN, presenta afectación total por el Corredor Ecológico de Ronda del Río Tunjuelo en el Sector Guadalupe. Así mismo, según lo reportado en el Informe Técnico No. 01470 del 30/10/2020 (2020IE192752), se establece que <u>existe una conexión directa proveniente del predio en mención con descarga en el Río Tunjuelo</u> en el tramo Barrio Guadalupe (Ficha Técnica - Punto 9). Por lo tanto, el usuario se encuentra incumpliendo con lo dispuesto en el artículo 13 de la Resolución 3956 de 2009, el cual cita lo siguiente:</p> <p><i>“Artículo 13°. Vertimientos en ronda hidráulica o zona de manejo y preservación ambiental. Se prohíbe el vertimiento de todo tipo de aguas residuales desde predios o establecimientos donde se realicen actividades diferentes a las establecidas en el artículo 103 del Decreto 190 de 2004 del Plan de Ordenamiento Territorial o el que lo modifique o sustituya y que se encuentren en ronda hidráulica ó en zonas de manejo y preservación ambiental.”</i></p>

(...).”

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

- **De los Fundamentos Constitucionales**

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, “Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente,

conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

- **Del procedimiento - ley 1333 de 2009 y demás disposiciones**

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.* (Subrayas y negrillas insertadas).

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

Artículo 19. Notificaciones. *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20° establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

De otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo la Ley 1333 de 2009, en su artículo 56° establece: *“(…) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales...”*

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que;

“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)”

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARÍA

• DEL CASO EN CONCRETO

Conforme a lo anterior y de acuerdo a lo indicado en el **Concepto Técnico No. 07359 de 30 de junio del 2022** (2022IE161874), este Despacho advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental, la cual se señala a continuación así:

En materia de vertimientos

- **Decreto 1076 de 2015**, “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.”

“Artículo 2.2.3.3.4.17. Obligación de los suscriptores y/o usuarios del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado. Los suscriptores y/o usuarios en cuyos predios o inmuebles se requiera de la prestación del servicio comercial, industrial, oficial y especial, por parte del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado, de que trata la reglamentación única del sector de vivienda o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, están obligados a cumplir la norma de vertimiento vigente.

Los suscriptores y/o usuarios previstos en el inciso anterior, deberán presentar al prestador del servicio, la caracterización de sus vertimientos, de acuerdo con la frecuencia que se determine en el Protocolo de monitoreo de vertimientos, el cual expedirá el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Los usuarios y/o suscriptores del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado, deberán dar aviso a la entidad encargada de la operación de la planta tratamiento de residuos líquidos, cuando con un vertimiento ocasional o accidental puedan perjudicar su operación.

- **Resolución 631 de 17 de marzo de 2015** “Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones”

(...) **ARTÍCULO 9o. PARÁMETROS FISCOQUÍMICOS A MONITOREAR Y SUS VALORES LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES EN LOS VERTIMIENTOS PUNTUALES DE AGUAS RESIDUALES NO DOMÉSTICAS (ARND) A CUERPOS DE AGUAS SUPERFICIALES DE ACTIVIDADES PRODUCTIVAS DE AGROINDUSTRIA Y GANADERÍA.** Los parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de Aguas Residuales no Domésticas (ARnD) a cuerpos de aguas superficiales de las actividades productivas de agroindustria y ganadería, serán los siguientes:

PARÁMETRO	UNIDADES	GANADERÍA DE BOVINOS Y PORCINOS BENEFICIO DUAL (BOVINOS Y PORCINOS)	GANADERÍA DE AVES DE CORRAL INCUBACIÓN Y CRÍA	GANADERÍA DE AVES DE CORRAL BENEFICIO
pH	Unidades de pH	6,00 a 9,00	6,00 a 9,00	6,00 a 9,00
Sustancias Activas al Azul de Metileno (SAAM)	mg/L	Análisis y Reporte	Análisis y Reporte	Análisis y Reporte
Fósforo Total (P)	mg/L	Análisis y Reporte	Análisis y Reporte	Análisis y Reporte
Ortofosfatos (P-PO4 3-)	mg/L	Análisis y Reporte	Análisis y Reporte	Análisis y Reporte
Nitratos (N-NO3 -)	mg/L	Análisis y Reporte	Análisis y Reporte	Análisis y Reporte
Nitritos (N-NO2 -)	mg/L	Análisis y Reporte	Análisis y Reporte	Análisis y Reporte

Nitrógeno Amoniacal (N-NH₃)	mg/L	Análisis y Reporte	Análisis y Reporte	Análisis y Reporte
Nitrógeno Total (N)	mg/L	Análisis y Reporte	Análisis y Reporte	Análisis y Reporte
Acidez Total	mg/L CaCO ₃	Análisis y Reporte	Análisis y Reporte	Análisis y Reporte
Alcalinidad Total	mg/L CaCO ₃	Análisis y Reporte	Análisis y Reporte	Análisis y Reporte
Dureza Cálcica	mg/L CaCO ₃	Análisis y Reporte	Análisis y Reporte	Análisis y Reporte
Dureza Total	mg/L CaCO ₃	Análisis y Reporte	Análisis y Reporte	Análisis y Reporte
Color Real (Medidas de Absorbancia a las siguientes longitudes de onda: 436 nm, 525 nm y 620 nm)	m-1	Análisis y Reporte	Análisis y Reporte	Análisis y Reporte

ARTÍCULO 16. PARÁMETROS FÍSICOQUÍMICOS Y SUS VALORES LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES EN LOS VERTIMIENTOS PUNTUALES DE AGUAS RESIDUALES NO DOMÉSTICAS (ARnD) AL ALCANTARILLADO PÚBLICO. Los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas - ARnD al alcantarillado público deberán cumplir con los valores límites máximos permisibles para cada parámetro, establecidos a continuación:

PARÁMETRO	UNIDADES	VALORES LIMITES MÁXIMOS PERMISIBLES
Generales		
pH	Unidades de pH	5,00 a 9,00
Sustancias Activas al Azul de Metileno (SAAM)	mg/L	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales.
Compuestos de Fósforo		
Ortofosfatos (P-PO₄³⁻)	mg/L	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50.
Fósforo Total (P)	mg/L	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50.
Compuestos de Nitrógeno		

Nitratos (N-NO₃)	mg/L	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50.
Nitritos (N-NO₂)	mg/L	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50.
Nitrógeno Amoniacal (N-NH₃)	mg/L	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50.
Nitrógeno Total (N)	mg/L	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50.
Otros Parámetros para Análisis y Reporte		
Acidez Total	mg/L CaCO ₃	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales.
Alcalinidad Total	mg/L CaCO ₃	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales.
Dureza Cálcica	mg/L CaCO ₃	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales.
Dureza Total	mg/L CaCO ₃	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales.
Color Real Medidas de absorbancia a las siguientes longitudes de onda: 436 nm, 525 nm y 620 nm.	m ⁻¹	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales.

(...)"

- **RESOLUCIÓN 3957 DE 2009:** "Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital"

Artículo 14º. Vertimientos permitidos. Se permitirá el vertimiento al alcantarillado destinado al transporte de aguas residuales o de aguas combinadas que cumpla las siguientes condiciones:

a) Aguas residuales domésticas.

b) Aguas residuales no domésticas que hayan registrado sus vertimientos y que la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA haya determinado que no requieren permiso de vertimientos.

c) Aguas residuales de Usuarios sujetos al trámite del permiso de vertimientos, con permiso de vertimientos vigente.

Los vertimientos descritos anteriormente deberán presentar características físicas y químicas iguales o inferiores a los valores de referencia establecidos en las Tablas A y B, excepto en el caso del pH en cuyo caso los valores deberán encontrarse dentro del rango definido.

Valores de referencia para los vertimientos realizados a la red de alcantarillado.

Tabla A

(...)

Tabla B

Parámetro	Unidades	Valor
Temperatura	C°	30
Sustancias Activas al Azul de Metileno (SAAM)	mg/L	10

(...)

“Artículo 30°. Visitas de inspección. Los establecimientos donde se generen vertimientos podrán ser visitados en cualquier momento por la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, a fin de caracterizar los vertimientos, e inspeccionar las obras o sistemas de tratamiento y control de los vertimientos, pudiendo para el ejercicio de las mismas contar con la colaboración y auxilio de funcionarios y demás autoridades del distrito capital para el buen desempeño de sus funciones.

Parágrafo: La inspección y/o caracterización se realizará sin previo aviso y en el momento que lo determine la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA.”

- **RESOLUCIÓN** 3956 de 2009 "Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados al recurso hídrico en el Distrito Capital".

“Artículo 13°. Vertimientos en ronda hidráulica o zona de manejo y preservación ambiental Se prohíbe el vertimiento de todo tipo de aguas residuales desde predios o establecimientos donde se realicen actividades diferentes a las establecidas en el artículo 103 del Decreto 190 de 2004 del Plan de Ordenamiento Territorial o el que lo modifique o sustituya y que se encuentren en ronda hidráulica ó en zonas de manejo y preservación ambiental.”

Que, así las cosas, y conforme lo indica el **Concepto Técnico No. 07359 de 30 de junio del 2022** (2022IE161874), esta entidad evidenció que el establecimiento de comercio **INVERGRASAS MOLINA**, ubicado en el predio con dirección KR 62F No. 57D – 20 sur, de la ciudad de Bogotá D.C., propiedad del señor **LUIS ARTURO MOLINA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.297.668-1, en el desarrollo de sus actividades de corte y pesaje de carne,

presuntamente incumplió la normatividad en materia de vertimientos, al no reportar los resultados correspondientes para los parámetros de Fósforo Total (P), Ortofosfatos (P-PO4 3-), Nitratos (N-NO3 -), Nitritos (N-NO2 -), Nitrógeno Amoniacal (N-NH3), Nitrógeno Total (N), Acidez Total, Alcalinidad Total, Dureza Cálctica, Dureza Total y Color Real (Medidas de Absorbancia a las siguientes longitudes de onda: 436 nm, 525 nm y 620 nm) (parámetros de análisis y reporte) y los parámetros de pH, Temperatura y Sustancias Activas al Azul de Metileno (SAAM) (parámetros con valor límite máximo permisible), igualmente NO presento soportes de radicación de la caracterización de vertimiento ante la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá EAAB-ESP., vigencia 2020, adicionalmente no permitió el ingreso de los funcionarios de la Secretaria, en la visita realizada el día 26/04/2022 y por otro lado, se logró identificar que el predio con nomenclatura urbana KR 62F No. 57D – 20 SUR identificado con CHIP Catastral AAA0052YECN, presenta afectación total por el Corredor Ecológico de Ronda del Río Tunjuelo en el Sector Guadalupe, generando vertimientos a la fuente hídrica denominada río Tunjuelo, incurriendo en la prohibición que establece el artículo 13 de la Resolución 3956 de 2009.

Que, en consideración de lo anterior, y atendiendo lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra del señor **LUIS ARTURO MOLINA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.297.668-1, propietario del establecimiento de comercio **INVERGRASAS MOLINA**, ubicado en el predio con dirección KR 62F No. 57D – 20 sur, de la ciudad de Bogotá D.C., con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivas de infracción ambiental, contenidos en el precitado Concepto Técnico.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, *“Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones”*, ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

En virtud del numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 del 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la función de expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra del señor **LUIS ARTURO MOLINA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.297.668-1, propietario del establecimiento de comercio **INVERGRASAS MOLINA**, ubicado en el predio con dirección KR 62F No. 57D – 20 sur, de la ciudad de Bogotá D.C., con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental en materia de vertimientos, según lo expuesto en el **Concepto Técnico No. 07359 de 30 de junio del 2022** (2022IE161874), emitido por la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo y atendiendo lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor **LUIS ARTURO MOLINA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.297.668-1, propietario del establecimiento de comercio **INVERGRASAS MOLINA**, en la carrera 16D No 59B sur 49 de la ciudad de Bogotá D.C., de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO. - El expediente **SDA-08-2022-3080**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO. - Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

